TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dos (2) de marzo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	**70-001-23-33-00-2015-00040-00**
ACCIONANTE:	**BLANCA ESTHER ARRIETA MACHADO**
ACCIONADO:	**POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**
NATURALEZA:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **BLANCA ESTHER ARRIETA MACHADO**, contra la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.**

1. ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones[1]:

BLANCA ESTHER ARRIETA MACHADO, quien dice actuar en calidad de madre del menor **DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ARRIETA,** presentó acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL,** a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a los accionados, responder de fondo la solicitud elevada el día 22 de octubre de 2014.

1.2.- Hechos[2]:

---

[1] Folio 1 del expediente.
[2] Folio 1 del expediente.

Manifestó la accionante, que el día 22 de octubre del año 2014, solicitó a la Dirección Seccional Sanidad Policía Nacional, se autorizaran las citas por otología y valoración por genética, que debían practicársele a su menor hijo DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ARRIETA y que a pesar de estar ordenadas, desde el año 2013, a la fecha, no se ha dispuesto ninguna decisión al respecto.

Transcurrido el término de ley -quince (15) días-, para dar respuesta de fondo a su solicitud, la entidad accionada, no ha procedido a ello, ni positiva, ni negativamente, aseverándose, por ende, en su criterio, la vulneración de sus derechos fundamentales.

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida el 24 de febrero de 2015[3]. En la misma providencia, se ordenó requerir a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD,** para que rinda un informe por escrito dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, sobre las razones hecho y de derecho en que se fundamentó la presente acción, bajo los parámetros de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.4.- Contestación[4].

La Jefatura de Área de Sanidad DESUC, mediante oficio sin número, de fecha 27 de febrero de 2015, manifestó, que a la accionante se le comunicó respuesta el 26 de febrero de 2015, donde se le solicita, se acerque a la oficina de referencia del Área de Sanidad Sucre, el día 24 de marzo de 2015, con la documentación requerida (historia clínica del paciente), para la asignación de cita en la especialidad de OTOLOGÍA y GÉNETICA, aportándose copia de la misma. De esta forma, alega el acaecimiento de un hecho superado.

[3] Folio 16 del expediente.
[4] Folios 32 – 36 del expediente.

Adujó, como sustento de su defensa, que para el caso en concreto, el área de Sanidad Sucre, comunica que los servicios de salud solicitados, se encuentran disponibles mediante su propia red, para cuando el accionante lo requiera, por lo tanto, al ajustarse la actuación de dicha entidad, a los lineamentos y parámetros legales, se debe ordenar la improcedencia de la solicitud de amparo.

1.5.- Pruebas que obran en el expediente.

- Copia del derecho de petición, suscrito por la señora **BLANCA ESTHER ARRIETA MACHADO.**[5]

- Documentación relacionada con la historia clínica del menor **DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ARRIETA.**[6]

- Copia del carnet de salud del menor **DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ARRIETA** expedido por CAGEN. [7]

- Copia de documento de identidad del menor **DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ARRIETA**[8] y de la señora **BLANCA ESTHER ARRIETA MACHADO**[9].

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

[5] Folio 3 del expediente.
[6] Folios 4-11 del expediente.
[7] Folio 12 del expediente.
[8] Folio 12 del expediente.
[9] Folio 13 del expediente.

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por el accionante y lo señalado en la contestación de la acción, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar:

1.- ¿Se cumple con el presupuesto de legitimación por activa de la acción, para efectos de determinar la procedibilidad de la misma?

2.- ¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición, al no emitirse respuesta a la solicitud elevada el día 22 de octubre de 2014?

3.- ¿Existe afectación o vulneración del derecho fundamental a la salud, del menor **DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ARRIETA**?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Procedencia de la acción de tutela; ii) De la legitimación en la causa por activa de la acción, agencia oficiosa, entratándose de menores de edad. iii) El derecho de petición, núcleo esencial; iv) Protección reforzada al derecho a la salud, menores de edad como sujetos de especial de protección y v) caso concreto.

2.2.1.- La procedencia de la acción de tutela.

La tutela**,** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política[10].

---

[10] *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando*

Para la procedencia de la acción, es necesario, que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

2.2.2.- De la legitimación en la causa por activa de la acción, agencia oficiosa entratándose de menores de edad.

Sobre la temática de la legitimación, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, reza:

> *"ARTÍCULO 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

La jurisprudencia constitucional, sobre tal instituto jurídico, ha manifestado:

> *"Como puede, entonces, observarse de lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes:* ***(i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el***

---

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

> ***caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso**.”*[11]

Igualmente, se debe precisar, que en aquellos casos en los cuales la acción es ejercida en nombre de un menor (Representación legal o agencia oficiosa), el juicio de procedibilidad es más laxo, atendiendo a la especial situación de estos sujetos, que ameritan un tratamiento preferencial, debido a su condición de indefensión. En sentencia T- 172 de 2012, se afirmó:

> *“Se entiende que una persona que considere violentadas sus garantías constitucionales podrá ejercer el amparo de tutela: (i) por sí misma, (ii) mediante un representante, (iii) a través de la agencia de derechos ajenos, siempre y cuando el interesado del mismo no se encuentre en condiciones para actuar en su propia defensa, o (iv) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*
>
> *Respecto a la agencia oficiosa, este Tribunal ha indicado que se presenta “cuando el titular del derecho no puede asumir su defensa personal, teniendo como fin garantizar la protección de los derechos fundamentales, admitiendo que un tercero presente la acción de tutela e intervenga a su favor sin que exista poder. Además, ha señalado que para poder ejercer dicha función, se debe cumplir con los siguientes lineamientos: (i) la manifestación por parte del agente oficioso que quiere intervenir en tal sentido; y (ii) que de los hechos sobre los cuales se sustenta la petición de amparo se deduzca que el titular de los derechos fundamentales presuntamente violados esté en situación física o mental que le imposibilite ejercer directamente la acción.*
>
> ***Igualmente, esta Corporación ha aseverado que “[l]as (sic) condiciones que autorizan la agencia oficiosa para la interposición de la acción de tutela, han de ser apreciadas por el juez constitucional, en cada caso y de manera concreta, no sólo para garantizar la adecuada y oportuna protección de los derechos fundamentales, sino también para evitar que se acuda a este mecanismo cuando ello no resulta indispensable, o el presuntamente afectado no considera vulnerado o amenazado su derecho, o considerándolo así, no quiere libremente reclamarlo (…)..***
>
> ***De lo anterior se concluye que si bien es cierto los requisitos para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela son acreditar la imposibilidad del titular del derecho para pedir dicha protección y la manifestación expresa de quien interviene como ta, también lo es “[c]ualquier (sic) persona está legitimada para interponer acción de tutela en nombre de un menor, siempre y cuando en el escrito o petición verbal***

[11] Corte Constitucional. Auto 101 de 2009. M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

> ***conste la inminencia de la violación a los derechos fundamentales del niño, o la ausencia de representante legal.***
>
> ***Por lo anterior, cuando se trate de los derechos fundamentales de los menores, un individuo puede presentar la solicitud de tutela sin hacer un estudio exhaustivo "de la correcta utilización de la agencia oficiosa cuando no es propiamente el representante legal quien actúa en su nombre, puesto que, la finalidad de esta figura jurídica consiste en salvaguardar, ante todo, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección".***

2.2.3.- Del derecho de petición y su núcleo esencial.

En cuanto al derecho de petición, tenemos que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

La solicitud o petición, debe contener como mínimo, los siguientes ítems, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011[12], a saber:

> *"ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*
>
> *1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
>
> *2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá i agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
>
> *3. El objeto de la petición.*
>
> *4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
>
> *5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
>
> *6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

[12] Norma vigente para el caso en estudio, toda vez que para la fecha de los hechos, aún se encontraban diferidos los efectos de la sentencia C-818 de 2011, proferida por la H. Corte Constitucional.

> *Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla".*

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En el evento que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental[13].

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado[14], señalando:

> *"El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

---

[13] Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.
[14] Sentencia de tutela de 1º de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
>
> *i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Así, la respuesta de la administración, debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho, cuando la entidad responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión, sin olvidarse a su vez el cumplimiento de los términos dispuestos por ley, atendiendo al tipo de solicitud que es elevada.[15]

2.2.4.- Protección reforzada al derecho a la salud, menores de edad como sujetos de especial de protección.

El derecho a la salud, en el ordenamiento jurídico colombiano, ha sido uno de los valores constitucionales que más controversia ha suscitado en la discusión jurídica constitucional contemporánea, debido a la definición de su

[15] Ley 1437 de 2011, Art s. 14 y 30.

naturaleza. No obstante la anterior realidad, queda zanjada con la posición asumido por la Corte Constitucional, quien en un intento de dar sentido a las distintas temáticas que conlleva la salud como derecho y servicio, manifestó que este, es de categoría fundamental. Al respecto se destaca lo consignado en Sentencia T-760 de 2008[16], que sostuvo:

> *"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*

Para mayor ilustración, sobre lo antes esbozado, se puede recurrir a la Sentencia T- 737 de 2013[17] que puntualizó:

> *"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos*

[16] Con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
[17] Con ponencia del Dr. Alberto Rijas Ríos.

> *casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*

Así mismo, la protección del derecho a la salud, se entiende como reforzada, en aquellos casos, en los que se está en presencia de personas de especial protección, como es el caso de menores de edad, personas con avanzada edad, sujetos con discapacidad, entre otros; por lo que la valoración del derecho en mención tiende a ser de aplicación inmediata y valoración especifica. Sobre lo afirmado la Corte Constitucional en Sentencia T-160 de 2014[18], sostuvo:

> *"En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados.*
>
> *Aunado a lo anterior, esta Corte ha consolidado que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a los derechos a la seguridad social y a la salud, con mayor razón frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños, niñas y adolescentes, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad."*

Posición que ha sido compartida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que vale destacar, en materia del juicio que se hace del principio de aplicación integral, indicándose lo siguiente:

> *"En relación con el derecho a la salud, lo primero que conviene decir es que el artículo 49 de la Constitución Política consagra este derecho como una garantía a favor de todos los ciudadanos colombianos y a cargo del Estado. De acuerdo con esa norma, al Estado le corresponde:*

---

[18] Con ponencia del Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

• Garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación.

• Organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud, conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así como establecer políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer las actividades de vigilancia.

• Procurar que la atención básica en salud de los habitantes sea gratuita y obligatoria.

Ahora bien, el derecho a la salud fue reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo, sin que por esa razón quedara despojado del carácter de servicio público esencial ni del de derecho prestacional, condiciones que ya la Constitución le había conferido.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la norma normarum establece que el derecho a la salud debe garantizarse conforme con el principio de atención integral (…) el cual, debe entenderse como "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente (haciendose referencia Sentencia T 576 de 2008). (…)

Entonces, la atención médica que brinden las diferentes entidades prestadoras del servicio de salud, en todos los casos, debe ser integral, incluso en los eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 44 de la Carta, los niños tienen derecho a: "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión". Asimismo, prescribe que los menores "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos". Los niños gozan de especial protección constitucional y, por ese motivo, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y efectivo para salvaguardar los derechos ante la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud."[19]

---

[19] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 4 de diciembre de 2014. Expediente con radicación 2014-03226-00 (AC). C. P. Dr. Hugo Rafael Bastidas Bárcenas.

Planteamiento jurisprudencial, que actualmente ha sido recogido por el legislador, destacándose el nuevo discurso en materia del sistema de salud, que propugna la Ley Estatutaria de la Salud –Ley 1751 de 2015, Sancionada el 16 de febrero de 2015 y vigente, por virtud de su artículo 26, a partir de su publicación-, la cual fue objeto de control constitucional y en la mayoría de sus apartes se declara la constitucionalidad de su contenido, tal como se observa en Sentencia C-313 de 2014. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Al efecto, en sus arts. 8 y 11, señala:

> *"Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*
>
> *"Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.*
>
> *Parágrafo 1º " Las víctimas de cualquier tipo de violencia sexual tienen derecho a acceder de manera prioritaria a los tratamientos sicológicos y siquiátricos que requieran.*
>
> *Parágrafo 2°. En el caso de las personas víctimas de la violencia y del conflicto armado, el Estado desarrollará el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas de que trata el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011".*

2.2.5. Caso concreto.

Lo primero que debe resolver la Sala, es lo referente al acatamiento del presupuesto de legitimidad en la causa por activa de la acción. Para ello se tiene, que la señora **BLANCA ESTHER ARRIETA MACHADO**, presenta la acción, en nombre de su menor hijo **DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ARRIETA**[20], sin embargo, del escrito y los anexos de la acción presentada, no se puede tener certeza sobre la calidad de madre con respecto al menor, no siendo factible entender que la señora Arrieta Machado, actúa en calidad de representante del niño Contreras Arrieta.

No obstante, como fue señalado en el acápite 2.2.2. de este proveído, la Sala encuentra, que entratándose de menores de edad, cualquier persona, puede actuar en calidad de agente oficioso, por consiguiente, se da cumplimiento al presupuesto procesal en cita.

Resuelto lo anterior, lo que sigue es establecer, si efectivamente se da la vulneración del derecho de petición de la parte accionante, que dicho sea de paso, se predica del menor Contreras Arrieta, en atención de que el procedimiento médico solicitado, es para la atención de una patología por él padecida.

Conforme el acervo probatorio, la Sala encuentra, que el 21 de octubre de 2014, la señora Arrieta Machado, en interés del menor Contreras Arrieta, elevó petición ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el objeto de que programe cita médica, para valoración en OTOLOGÍA y GENÉTICA.

Sin embargo, la parte accionada indica, que mediante oficio sin número, de fecha 26 de febrero de 2015, fue emitida respuesta a la accionante, la cual fue puesta en conocimiento en la misma fecha, informándose lo siguiente:

> *"El Área de Sanidad Sucre, se permite informarle que para el día 24 de marzo del año en curso se iniciara con la agenda para la*

[20] Se precisa que la calidad de menor de edad, que se predica de Diego Andrés Contreras Arrieta, se acredita con la copia de su documento de identidad, aportado a folio 12 del expediente, donde se encuentra que el mismo tiene una edad de trece (13) años. Igualmente, nótese que sobre tal aspecto, nada dice la parte demandada.

> *asignación de citas de OTOLOGÍA y GENETÍCA, por lo anterior se le solicita acercarse a la oficina de la Referencia del área de Sanidad Sucre, para la fecha mencionada con la documentación."*

Al respecto, considera este Tribunal, que en atención del núcleo esencial del derecho de petición, la anterior respuesta no se ajusta a los parámetros definidos por la jurisprudencia constitucional, para que se entienda como una decisión de fondo, esto es, que la misma solo da a conocer un trámite a desplegar, sin indicar, en últimas, una decisión favorable a la petición y tampoco, se indicó una fecha cierta o próxima, para llevar a cabo los procedimientos médicos exigidos.

Ahora bien, no cabe duda que la petición formulada, en verdad se cobija bajo el manto del derecho a la salud, por ende, resulta pertinente, abordar el tercero de los problemas a resolver, referente a la vulneración del derecho a la salud del menor Contreras Arrieta, considerándose, que al no evidenciarse una respuesta coherente y razonable, respecto a la situación del menor, indefectiblemente, se materializan limitantes, que amenazan la integridad personal del mismo, es decir, coetáneamente y aún más, como base esencial, se vislumbra la vulneración de dicho derecho fundamental.

La anterior apreciación se soporta, en la documentación aportada con la demanda, esto es, la historia clínica del menor, previéndose, que las citas especializadas, fueron ordenadas por los galenos tratantes, desde el año 2013[21], expidiéndose orden de remisión por parte de Sanidad Comando Sucre[22], tan solo el 30 de septiembre de 2014 y hasta la fecha, no se ha fijado, ni programado, en debida forma, el procedimiento médico en Otología y Genética, que es pedido.

Siendo así y contrario sensu, a lo afirmado por la accionada, no se materializa la figura de la carencia actual del objeto jurídico por hecho superado[23], ya que como se afirmó en renglones precedentes, la respuesta

---

[21] Pese a ello y entendiendo, que la acción de tutela, se eleva en un periodo que se acerca a un año, la naturaleza del daño es actual, considerándose que se cumple el principio de inmediatez en la acción de tutela. Ver Corte Constitucional. Sentencia T- 584 de 2011. M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[22] Folio 4 del expediente.
[23] Sobre la Carencia actual del objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013. M. P. Dr. Alexei Julio Estrada, indicó: *"la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela*

emitida al derecho de petición, si bien fue puesto en conocimiento, no satisface los parámetros para entender, como un pronunciamiento de fondo y debido a la solicitud elevada, menos aún, en clave del derecho a la salud.

Así mismo, tampoco es aceptable el argumento de improcedibilidad de la acción, bajo el entendido de que la accionada, actuó bajo un marco legal legítimo, cuando en realidad, lo que se encuentra, es un desinterés palpable, en proferir las medidas médicas, conforme a la atención integral en materia de salud, que debe ser brindada al menor Contreras Arrieta, muy a pesar de su estado de vulnerabilidad y prelación constitucional.

En ese orden de ideas, considera esta Colegiatura, que hay lugar a conceder el amparo de tutela solicitado, toda vez que no existe una determinación de fondo, coherente con la situación que padece el menor **DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ARRIETA,** que progresivamente va deteriorando su estado de salud; en consecuencia, se ordenara a la entidad accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, profiera respuesta a la solicitud elevada el 21 de octubre de 2014, en la cual se programe una fecha cierta y próxima en la especialidad de Otología y Genética, para que sea atendido el menor Contreras Arrieta, a fin de evitar, que su derecho a la salud sufra mayor desmedro.

A su vez se ordenará a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, de aplicación al principio de atención integral en salud, en el tratamiento de la patología que sufre el menor Contreras Arrieta, disponiendo todo aquello que el menor requiera, para solventar su enfermedad o patología. De igual manera, se conminará al ente demandado, de cumplimiento estricto al ordenamiento jurídico, evitando repetir, las conductas tildadas como indebidas en este caso.

---

y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y a la salud, del menor **DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ARRIETA**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita pronunciamiento sobre la solicitud elevada el 21 de octubre de 2014, debiéndose programar e informar, fecha cierta y próxima, para que el menor **DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ARRIETA**, sea atendido en cita médica especializada de Otología y Genética, según las prescripciones medicas realizadas por los galenos tratantes.

La atención que se brinde al mencionado menor, deberá responder al principio de integralidad del tratamiento, por ende, el ente accionado, dispondrá lo necesario, para que tal fin se cumpla en estricta cabalidad y con ajuste al ordenamiento jurídico.

TERCERO: **CONMINAR** a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD,** para que en lo sucesivo de aplicación directa al principio de atención integral, en el tratamiento y asunción de enfermedades padecidas por menores de edad, evitando repetir las actuaciones, que en este proveído se tildan de indebidas.

CUARTO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0027/2015

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS **MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**